

DECRETO 109 DE 1985

(enero 14)

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamento Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 62 de 1986, artículo 15.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1º El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1985, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación básica

Gastos de Representación

Total

01

42.961

42.960

85.921

02
47.562
47.561
95.123
03
70.834
70.834
141.668
04
74.175
74.175
148.350
05
51.146
51.146
102.292
06
51.146
51.146
102.292
07
74.175
74.175
148.350
08
74.175
74.175
148.350

09
59.130
105.120
164.250

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado

Asignación básica

Gastos de Representación

Total

01
42.051
42.051
84.102
02
45.556
45.555
91.111
03
49.247
49.247
98.494
04
74.175
74.175
148.350

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

01	
50.325	
02	
53.735	
03	
56.190	
04	
59.678	
05	
65.618	
06	
67.526	
07	
69.052	
08	

71.886

09

.....
73.188

10

.....
75.007

11

.....
76.880

12

.....
78.913

13

.....
80.411

14

.....
86.082

15

.....
87.794

16

.....
89.720

17

.....
91.004

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

01	
34.430	
02	
37.180	
03	
40.645	
04	
47.465	
05	
53.735	
06	
56.190	
07	
59.187	

08

.....

62.784

09

.....

69.052

10

.....

73.188

11

.....

76.880

12

.....

80.411

13

.....

84.102

14

.....

87.794

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

01

.....

15.990

02

.....

18.645

03

.....

20.962

04

.....

22.256

05

.....

23.699

06

.....

29.304

07

.....

32.079

08

.....

33.660

09

.....

37.180

10

.....

40.150

11

.....

43.505

12

.....

47.465

13

.....

51.315

14

.....

53.735

15

.....

56.190

16

.....

63.765

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado

Asignación básica

01

.....

13.560

02

.....

13.865

03

.....

14.295

04

.....

15.312

05

.....

17.459

06

.....

18.645

07

.....

20.962

08

.....

22.256

09

.....

23.669

10

.....

26.751

11

.....

28.860

12

.....

31.857

13

.....

33.660

14

.....

34.430

15

.....

37.180

16

.....

38.115

17

.....

40.150

18

.....

43.670

19

.....

46.695

20

.....

50.325

21

.....

56.190

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

01

.....

13.560

02

.....

13.865

03

.....

14.690

04

.....

15.990

05

.....

17.459

06

.....

19.097

07

.....

20.962

08

.....

23.699

09

.....

28.860

Artículo 3º Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

Artículo 4º Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponde exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornadas diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 5º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora mes de Médico y Odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

Artículo 6º A partir del 1º de enero de 1985, la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Delegado grado 16 del nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente grado 04 del nivel Directivo. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 7º La remuneración de los empleos a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto ley 3693 de 1981 y los Decreto leyes 103, 292 y 293 de 1983, se pagará con base en las escalas fijadas en el presente Decreto y en la proporción de asignación básica y gastos de representación, que dichos decretos señalan.

Artículo 8º Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación serán los siguientes:

Denominación

Código

Grado

Gastos de representación

Director Regional...

2035

08

8.667

—

14

10.914

Director de Unidad Administrativa Especial .

2025

08

8.667

—

14

10.914

Registrador Seccional.

5010

20

11.000

Los gastos de representación del Registrador principal que desempeñe sus funciones en la capital de la República será de veintiocho mil ciento noventa, y cinco pesos (\$ 28.195) mensuales, y los correspondientes al Registrador principal de las demás capitales serán de veinte mil sesenta y tres pesos (\$ 20.063) mensuales.

Artículo 9º A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en pesos
para comisiones en el país

Viáticos diarios en

dólares estadounidenses
para comisiones en el exterior.

Hasta

Hasta

Hasta 16.800

1.755

95

De 16.801 a 32.800

2.825

105

De 32.801 a 61.650

3.960

170

De 61.651 a 89.300

4.785

234

De 89.301 a 116.050

5.555

247

De 116.051 a 143.450

6.435

270

De 143.451 en adelante

7.315

279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2771 de noviembre 8 de 1984, la fijación de viáticos para comisiones de servicios en el exterior del país estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de acuerdo con la escala señalada en el presente artículo.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 1985 reajústase en un diez por ciento (10%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los Decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981, 69 de 1983 y 157 de 1984. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 11. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) y que no perciban gastos de representación será de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales, moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 12. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:

El nivel Operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.

Artículo 13. El presente Decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma
- f) Al personal de que trata el Decreto 447 de 1984.

Artículo 14. El reajuste de las escalas de remuneración para los empleados públicos que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetará a los siguientes límites y porcentajes:

Porcentajes

Remuneración mensual

Hasta

20

.....

11.300

17

.....

11.850

13

.....

19.000

11

.....

29.000

10

.....

49.000

09

.....

66.000

07

.....

140.000

No habrá reajuste en las escalas salariales de estos empleados públicos cuando devenguen una remuneración mensual superior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000).

Artículo 15 La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, será equivalente a cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto ley 157 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 9º del presente Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET,

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.